

R2026000574

Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa a los códigos CIAS y conceptos retributivos de personal estatutario de la categoría de Celador para jornadas de los sábados desde el 1 de enero de 2016.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Información en materia de empleo en el sector público. Información en materia de retribuciones. Códigos CIAS y conceptos retributivos.

Sentido: Estimatorio parcial.

Origen: Resolución estimatoria parcial.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de junio de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución nº 3205/2026, de 2 de junio de 2026, de la gerente de Atención Primaria del Área de Salud de Gran Canaria del Servicio Canario de la Salud, que resuelve la solicitud de información formulada el 2 de mayo de 2026 (N.G.: 930905/2026), relativa **a los códigos CIAS y conceptos retributivos de personal estatutario de la categoría de Celador para jornadas de los sábados desde el 1 de enero de 2016.**

Segundo. - En concreto el ahora reclamante solicitó *“que se me facilite el listado detallado de todo el personal estatutario de la categoría de Celador, que ha cubierto jornadas de sábados desde el 1 de enero de 2106 hasta la fecha actual en los centros de salud de Atención Primaria. Debiendo incluir dicho listado el número de orden en la lista de empleo según la Orden de 3 de junio de 2011 del trabajador, el código CIAS de la plaza o puesto asignado para dicha jornada y el concepto retributivo bajo el cual se han abonado dichas jornadas. Asimismo, solicito que se informe de los criterios seguidos para la asignación de estas jornadas, dada la obligatoriedad de seguir el orden de prelación establecido en la normativa vigente.”*

Tercero. - En la citada Resolución nº 3205/2026, de 2 de junio de 2026, contra la que se ha presentado la reclamación que nos ocupa se estimó el acceso a la información en los siguientes términos:

“En cuanto al fondo del asunto y respecto a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

a) En cuanto a la información solicitada consistente en:

“Solicito que se me facilite el listado detallado de todo el personal estatutario de la categoría de Celador, que ha cubierto jornadas de sábados desde el 1 de enero de 2106 hasta la fecha actual en los centros de salud de Atención Primaria. Debiendo incluir dicho listado el número de orden

en la lista de empleo según la Orden de 3 de junio de 2011 del trabajador, el código CIAS de la plaza o puesto asignado para dicha jornada(...)"

Se concede acceso a la misma para lo que se adjunta el Anexo I con la información solicitada. Respecto a ello se ha de informar además, con la aclaración siguiente:

La actual lista oficial de contratación, para la categoría de celador, entró en vigor el 16/02/2016, la cual derivó de la OPE 2007,

<https://www.gobiernodecanarias.org/boc/1997/085/005.html>

Los nombramientos previos a dicha fecha derivaron del proceso selectivo para la formación de dichas listas, mediante Resolución de 17 de junio de 1997, la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se convoca proceso selectivo para la formación de listas de aspirantes a prestar servicios en las Instituciones Sanitarias del Servicio Canario de la Salud, mediante nombramiento o contratación temporal. (BOC nº 85 de 2.7.97).

<https://www.gobiernodecanarias.org/boc/1997/085/005.html>

– En cuanto a la información solicitada relativa a:

"(...) el concepto retributivo bajo el cual se han abonado dichas jornadas".

Se informa que el artículo 47 apartado 6 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública establece: *"Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella"*, por lo que, a tal efecto, se concede acceso a lo solicitado, remitiéndole al enlace a la Instrucción de retribuciones del Director del Servicio Canario de la Salud N.º 1/2026, donde se encuentra la información:

www3.gobiernodecanarias.org/sanidad/scs/content/9f5fad50-f2e7-11f0-beee-ebaf1564515/Instruccion_1_26.pdf

– En lo que se refiere a:

"(...) de los criterios seguidos para la asignación de estas jornadas".

Los nombramientos se han regido por el orden establecido en las listas oficiales de contratación. No obstante, durante los dos primeros meses de la actual lista vigente, fue necesario depurarla (ralentizando los llamamientos) ya que la mayoría de los/as candidatos/as en los primeros puestos ejercían funciones en la propia Gerencia, por lo que se dificultaba la adecuada cobertura de las necesidades urgentes de los servicios, motivando que en ese intervalo, y para garantizar la cobertura asistencial, algunos nombramientos siguieran tramitándose con arreglo a la lista anterior a la oficial.

No es posible dar la información del número de orden de la lista anterior al 16/02/2026, al no disponer del aplicativo por el que se realizaban las contrataciones en esos momentos.

Entre el 13/12/2025 y el 31/01/2026 debido al volumen de contratación motivado por los permisos solicitados en época navideña, se agotó la lista de oficial. Por lo que se acudió a lista formada por currículum, la cual está ordenada por fecha y número de registro de entrada.

A partir del 01/02/2026 se normaliza nuevamente la contratación."

Cuarto. – En la presente reclamación el ahora reclamante manifiesta que interpone la misma *“por adjudicación defectuosa e incompleta de la información pública solicitada en el expediente de fecha 2 de mayo de 2026 (Registro de Entrada General Nº 930905 / 2026). El objeto estricto era obtener el listado de personal de la categoría de Celador que ha cubierto jornadas de sábados desde el 1 de enero de 2016, especificando obligatoriamente el número de orden de lista, el concepto retributivo y el CÓDIGO CIAS de cada plaza.”* Y expone en el formulario de reclamación que *“la Administración entrega información defectuosa, sesgada e incompleta. Se aporta un listado de 281 páginas que omite de forma deliberada los códigos CIAS y conceptos retributivos solicitados para los sábados desde 2016, ocultando el fraude de ley estructural. El CIAS es un dato público sin límites de privacidad...”*

Quinto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 15 de junio de 2026 se le solicitó, en el plazo máximo de 15 días hábiles, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto.- El 15 de julio de 2026, con registro de entrada 1865/2026, se recibió en este Comisionado respuesta de la gerente del Área de Salud de Gran Canaria informando, respecto a lo reclamado, lo que a continuación se expone:

“A este respecto se ha de informar, que en su solicitud inicial el interesado requiere expresamente “el código CIAS de la plaza o puesto asignado para dicha jornada” A ello se señala, que el puesto al que hace referencia el reclamante es el de la categoría profesional de celador (que es lo que solicita) y en relación al Código de Identificación de Asistencia Sanitaria (CIAS), es un código de control usado entre otras, para los puestos que figuran en la plantilla orgánica aprobada. La cobertura de celadores de los sábados no tiene dotación en la plantilla orgánica y no tiene CIAS asignado. En cuanto a los conceptos retributivos, se le facilitó el enlace de la Instrucción de retribuciones del Director Servicio Canario de la Salud N.º 1/2026, donde se encuentra la información: www3.gobiernodecanarias.org/sanidad/scs/content/9f5fad50-f2e7-11f0-beee-ebafe1564515/Instruccion_1_26.pdf

Tal como se indica en el artículo 47 apartado 6 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias establece: “Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda

afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a *“los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*.

El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- Asimismo, el Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009, ratificado por España el 17 de octubre de 2023 (B.O.E. número 253 de 23 de octubre de 2023), con entrada en vigor el próximo 1 de enero de 2024, recoge en su artículo 2 que cada Parte *“garantizará a toda persona, sin discriminación alguna, el derecho a acceder, a solicitud propia, a documentos públicos en poder de autoridades públicas.”*

IV.- La reciente **Sentencia del Tribunal Supremo 1119/2025, de 11 de septiembre de 2025**, dictada por su Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en la que se ha subrayado la importancia de la ponderación en caso de denegación de acceso a la información pública y que el derecho de acceso *“es un derecho constitucional subjetivo que presenta una íntima conexión con derechos fundamentales y libertades públicas, en la medida que su ejercicio puede condicionar la plena efectividad de estos, como el derecho de participación política (artículo 23 de la CE), el derecho a la libertad de información (artículo 20 de la CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la CE). Esa estrecha vinculación se advierte, igualmente, con el principio de legalidad, materializado en el sometimiento de las Administraciones públicas a la Ley y al Derecho, y su salvaguarda mediante el control que los Tribunales ejercen sobre sus actuaciones, por cuanto favorece su eficaz fiscalización por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

Y, en el ámbito del Derecho internacional, que opera como pauta interpretativa conforme al artículo 10.2 de la CE, es destacable tanto el reconocimiento expreso del derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental en sí mismo, cual sucede en el artículo 42 de la

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, donde se dispone que: «Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte», como su vinculación y entendimiento instrumental del derecho a la libertad de expresión y a la información, como ocurre con el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, según la Observación General CCPR/C/GC/34 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues aquel precepto que reconoce el derecho a la libertad de expresión «enuncia un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos» (vid. [parágrafo 18](#)), y con el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que reconoce el derecho a la libertad de expresión, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que lo interpreta, a la que haremos referencia más adelante.»

V.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 3 de junio de 2026. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 2 de junio de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

VI.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, una vez analizado el contenido de la reclamación esto es, **acceso a información sobre los códigos CIAS y conceptos retributivos de personal estatutario de la categoría de Celador para jornadas de los sábados desde el 1 de enero de 2016**, vista la documentación obrante en el expediente y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VII.- Ahora bien, tal y como recoge la entidad reclamada en su informe, el reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad local a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

VIII.- Asimismo, en el caso de que la información solicitada se encuentre publicada el artículo 47 de la LTAIP al regular las condiciones en que se ha de emitir la resolución al procedimiento de acceso a la información, indica en su apartado 6 que *“si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”*. Para la adecuada interpretación de esta norma se cuenta con un criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, CI009/2015, disponible en la página web de dicho Consejo <https://consejodetransparencia.es/publicaciones/criterios-interpretativos-recomendaciones>, que concluye que la indicación del lugar o medio de publicación deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada y deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas. Por tanto, existen **dos opciones en este caso para dar acceso a la información: mediante remisión de copia de la misma o bien trasladar el concreto enlace URL en el que la información está disponible en una página web.** Además, el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

IX.- Toda vez que en la respuesta al trámite de audiencia la entidad reclamada informa a este Comisionado de la inexistencia de los códigos CIAS requeridos y de haber facilitado el enlace www3.gobiernodecanarias.org/sanidad/scs/content/9f5fad50-f2e7-11f0-beee-ebafe1564515/Instruccion_1_26.pdf, en el que se ha comprobado que está publicada la Instrucción nº 01/2026, de la Dirección del Servicio Canario de la Salud, sobre el régimen y cuantía de las retribuciones del personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud para el ejercicio 2026, entiende este Comisionado que de lo reclamado en la presente reclamación, **a lo único que no se le ha dado respuesta es a la información relativa a los conceptos retributivos desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2025.**

Al no haber alegado nada al respecto el Servicio Canario de la Salud en la resolución reclamada ni en la contestación al trámite de audiencia ni haber remitido esa información a este Comisionado no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto

contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar parcialmente la reclamación por presentada por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución nº 3205/2026, de 2 de junio de 2026, de la gerente de Atención Primaria del Área de Salud de Gran Canaria del Servicio Canario de la Salud, que resuelve la solicitud de información formulada el 2 de mayo de 2026 (N.G.: 930905/2026), relativa **a los códigos CIAS y conceptos retributivos de personal estatutario de la categoría de Celador para jornadas de los sábados desde el 1 de enero de 2016**, en lo que respecta a los conceptos retributivos desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2025.
2. Requerir al Servicio Canario de la Salud a hacer entrega al reclamante de la información solicitada en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir al Servicio Canario de la Salud a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Servicio Canario de la Salud para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Servicio Canario de la Salud que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Servicio Canario de la Salud no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 11-08-26

[Redacted signature]

SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD